

Resolución Normativa 31/2019 con las modificaciones introducidas por las Resoluciones Normativas 22/2022 y 27/2023

La Plata, 2 de octubre de 2019

VISTO el expediente Nº 22700-27637/19 por el que se propicia modificar y sistematizar las normas que reglamentan el transporte de bienes en el territorio de esta Provincia, e incorporar un régimen accesorio de confirmación de recepción de bienes, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal –Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 del Código Fiscal establece que los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir con los deberes que ese Código y las respectivas reglamentaciones fiscales establezcan, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización y determinación de los gravámenes;

Que el artículo 50 del mismo Código dispone que tales sujetos deben presentar declaraciones en formularios, planillas, soporte magnético u otro medio similar de transferencia electrónica de datos, según se establezca de forma general, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la autoridad administrativa;

Que el artículo 41 del citado cuerpo normativo establece que el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un Código de Operación de Traslado o Transporte, cualquiera sea el origen y destino de los bienes;

Que el artículo 72, inciso 12), de dicho Código dispone que serán pasibles de multa y clausura quienes no hayan emitido el referido Código, en tanto la infracción se detecte en acciones de auditoría, fiscalización o intercambio de información, realizadas una vez finalizado el traslado o transporte de la mercadería;

Que los artículos 82 y siguientes del mismo cuerpo normativo establecen que serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija esta Autoridad de Aplicación y que, en aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Agencia de Recaudación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o la multa que allí se regula;

Que el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/04 y modificatorias dispone que los contribuyentes y responsables deberán emitir facturas, remitos o documentos equivalentes y llevar el registro de sus operaciones, en la forma y condiciones que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos;

Que, a través del dictado de las Disposiciones Normativas Serie "B" Nº 32/06, 44/06, 54/06, 57/06, 62/06, 63/06, 66/06, 72/06, 76/06, 100/06, 91/07 y de las Resoluciones Normativas Nº 14/09, 14/11, 20/11, 34/11, 45/11, 19/12, 4/15 y 30/17, esta Autoridad de Aplicación reglamentó la forma, modo y condiciones según las cuales debe cumplirse el deber previsto en el artículo 41 del Código Fiscal;

Que, a través de las Resoluciones Normativas N° 26/11, 67/11 y 19/12 se reglamentó la aplicación de las sanciones de decomiso y multa establecidas en el artículo 82 del Código Fiscal, ya citado;



Que mediante la Resolución Normativa N° 20/12 se reguló el procedimiento para efectivizar la sustitución de bienes decomisados por otros de primera necesidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del mismo Código;

Que, finalmente, por la Resolución Normativa N° 41/17 se establecieron las circunstancias y elementos que considerará esta Agencia de Recaudación, para aplicar las sanciones correspondientes en caso de verificarse la infracción prevista en el artículo 72, inciso 12, del cuerpo normativo indicado;

Que, en esta oportunidad, se estima conveniente introducir precisiones en las normas reglamentarias mencionadas e integrarlas en un único texto, a fin de facilitar su conocimiento por parte de los sujetos obligados;

Que, asimismo, y con fundamento en lo previsto en los artículos 34, 50 inciso b) y demás normas concordantes del Código Fiscal, corresponde reglamentar una nueva comunicación, que deberán realizar los destinatarios de la mercadería transportada, una vez producida su recepción, a fin de informar esta última circunstancia a la Agencia de Recaudación, a través de su sitio oficial de internet (www.arba.gov.ar);

Que la información obtenida de este modo permitirá a la Autoridad de Aplicación verificar la veracidad y exactitud de la información suministrada en oportunidad de generarse el Código de Operación de Traslado o Transporte;

Que ello contribuirá, por un lado, a identificar de manera más eficaz a los destinatarios reales de los bienes trasladados y, por otro, a cuantificar de igual modo el volumen de dichos bienes efectuando, en consecuencia, estimaciones más precisas sobre la magnitud de las operaciones económicas realizadas;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios, la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 13766 y modificatorias;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE

CAPÍTULO I. CÓDIGO DE OPERACIÓN DE TRASLADO O TRANSPORTE.

ARTÍCULO 1°. La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial mediante un Código de Operación de Transporte establecida en el artículo 41 del Código Fiscal deberá cumplirse, exclusivamente, cuando se transporten o trasladen por tierra:

- 1) Alguna de las especies de bienes que se detallan en los Anexos I y II de la presente Resolución, según los pesos allí previstos, o
- 2) Bienes distintos de aquellos a los que se hace referencia en el inciso anterior, cuyo valor sea igual o superior a la suma de pesos un millón (\$1.000.000), o cuyo peso sea igual o superior a los cuatro mil quinientos kilogramos (4.500 kg.).



En todos los casos, los pesos o el valor mínimo establecidos a los fines de determinar los supuestos en que corresponde obtener el Código de Operación de Transporte deberán ser tenidos en cuenta en el origen del viaje, considerando la totalidad de bienes a transportar en su conjunto, independientemente de la cantidad de destinatarios; computando a tal efecto la totalidad de las cargas que deban realizarse a lo largo del trayecto -aún parciales y en diferentes lugares- y sin computar las descargas que deban efectuarse en el recorrido.

El valor mencionado en el inciso 2) será readecuado periódicamente por la Agencia de Recaudación. Los cálculos para efectivizar dicha readecuación serán realizados durante el mes de diciembre de cada año, y el nuevo valor resultante tendrá vigencia a partir del 1° de enero del año calendario siguiente. Para ello se considerará la variación acumulada interanual del índice de precios al consumidor del Gran Buenos Aires (IPC-GBA) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), del mes de octubre del año calendario en el que se efectúan los referidos cálculos. El índice considerado y el nuevo valor resultante, así como su fecha de entrada en vigencia, serán publicados a través del micrositio específico sobre COT dentro del sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar). (Artículo según Resolución Normativa 27/2023)

ARTÍCULO 2°. A efectos de calcular el valor mínimo al que se hace referencia en el artículo que antecede, deberá tenerse en cuenta el precio de venta consignado en la factura o documento de que se trate, detrayendo los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal-, Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural e Impuestos para los Fondos Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco y los correspondientes a la Tasa sobre el Gasoil y Tasa de Infraestructura Hídrica. Asimismo, deberán deducirse las percepciones tributarias que se hubieren aplicado. En ningún caso podrán detraerse conceptos diferentes de los enumerados precedentemente. En aquellos casos en que no se cuente con el precio mencionado en el párrafo anterior, se deberá efectuar una estimación razonable del valor de los bienes. A estos efectos constituirán parámetros razonables, entre otros, los últimos precios de plaza conocidos al momento del inicio del transporte o traslado, así como los valores asegurados en caso de haberse contratado un seguro por cualquier riesgo.

Cuando se trate de mercaderías cuyo valor se hubiere pactado en moneda extranjera, deberá estimarse su valor en pesos de acuerdo a la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor, del día hábil inmediato anterior al del inicio del transporte o traslado. (Artículo según Resolución Normativa 27/2023)

ARTÍCULO 3°. En cualquiera de los supuestos previstos, la obligación de amparar el traslado o transporte de bienes mediante un Código de Operación de Transporte resultará exigible cuando:

- 1) Los lugares de origen y destino de los bienes transportados se encuentren ubicados dentro del territorio provincial, o
- 2) El lugar de origen o destino de los bienes transportados se encuentre ubicado dentro de esta Provincia, y el lugar de destino u origen, respectivamente, se encuentre ubicado en cualquiera de las otras jurisdicciones que adhieran al sistema de Código de Operación de Transporte regulado en la presente, a través de la celebración de los pertinentes Convenios, y desde la fecha de vigencia de los mismos.

En todos los casos indicados precedentemente, el cumplimiento de la obligación prevista resultará exigible, inclusive, cuando se realicen cargas o descargas parciales, cambios de transporte o trasbordos, dentro del territorio provincial u otra jurisdicción.



La Agencia de Recaudación informará, a través del micrositio específico sobre COT dentro de su sitio oficial de internet, las jurisdicciones incluidas en el inciso 2) de este artículo y la vigencia de los Convenios respectivos.

Dejar establecido que, en la tramitación de los procedimientos administrativos que se sustancien ante esta Agencia de Recaudación, se aplicarán, exclusivamente, las previsiones del Código Fiscal (Ley N° 10397 -T.O. 2011- y modificatorias) y de la presente Resolución Normativa; aun cuando el sujeto involucrado se encuentre alcanzado por previsiones normativas emitidas por otras jurisdicciones locales adheridas al sistema de Código de Operación de Transporte en virtud de los mencionados Convenios. (Artículo según Resolución Normativa 27/2023)

ARTÍCULO 4º. Cuando en un mismo viaje se trasladen o transporten distintos tipos o especies de mercaderías, la obligación de amparar su traslado mediante el Código de Operación de Transporte deberá cumplirse con relación a la totalidad de los bienes involucrados si cualesquiera de los tipos o especies transportados iguala o supera los pesos previstos en alguno de los Anexos correspondientes a los que se hace referencia en el artículo 1º, inciso 1) de esta Resolución o si, no dándose tal circunstancia, tales bienes, considerados en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º, último párrafo, igualan o superan el peso o valor mencionados en el inciso 2) del artículo citado.

ARTÍCULO 5°. La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes mediante el Código de Operación de Transporte no resultará exigible:

- 1) Cuando se traslade o transporte mercadería con motivo de operaciones de exportación y/o importación, siempre que el traslado se efectúe directamente desde o hacia zona portuaria, aeroportuaria o depósito fiscal, y se acompañe documentación suficiente para comprobar el aludido destino.
- 2) Cuando el propietario de la mercadería trasladada o transportada sea el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o alguna de sus empresas o entes descentralizados o autárquicos.
- 3) Cuando el traslado o transporte de los bienes se efectúe dentro del propio predio o establecimiento industrial.
- 4) Cuando se transporten o trasladen bienes que, para el propietario, tengan el carácter de bienes de uso y dicho carácter haya sido debidamente consignado en el comprobante que, de conformidad con la Resolución General Nº 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), respalde el traslado o transporte de los bienes. Esta excepción no resulta aplicable cuando el traslado o transporte se realice con motivo de la compraventa o locación de tales bienes, sean éstos nuevos o usados. (Inciso según Resolución Normativa 27/2023)
- 5) Cuando, de la documentación respaldatoria emitida de conformidad a lo previsto en el artículo 35 de la Resolución General Nº 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), surja claramente que se trata del transporte o traslado realizado por las entidades elaboradoras de productos lácteos que realizan la recolección de leche en los tambos proveedores.
 - 6) Cuando el bien que se traslada sea el propio vehículo o medio de transporte.
- 7) Cuando se trasladen o transporten bienes que, para el propietario, tengan el carácter de muestra, material promocional y/o publicitario, y dicho carácter resulte de lo consignado en el comprobante que hubiese sido emitido de conformidad a lo previsto en la Resolución General N° 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya). Esta excepción no resulta aplicable cuando el traslado o transporte se realice con motivo de la compraventa o locación de tales bienes, sean éstos nuevos o usados. (Inciso según Resolución Normativa 27/2023)



- 8) Cuando se trate de residuos especiales regidos por la Ley Nº 11720 y mod. y sus Decretos reglamentarios, cuyo transporte o traslado se halle amparado por el "Manifiesto de Transporte de Residuos Especiales" regulado por la Resolución Nº 118/11 del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible –OPDS- (o aquellas que en el futuro la modifiquen o sustituyan).
- 9) Cuando se trate de residuos patogénicos regidos por la Ley Nº 11347 y mod. y sus Decretos reglamentarios, cuyo transporte o traslado se halle amparado por el "Manifiesto de Transporte de Residuos Patogénicos" regulado por la Resolución Nº 85/12 del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible –OPDS- (o aquellas que en el futuro la modifiquen o sustituyan).
- 10) Cuando se trasladen o transporten medicamentos que no sean aptos para el consumo, siempre que dicha circunstancia conste en la documentación respaldatoria de tales productos.
- 11) Cuando se trasladen o transporten productos farmacéuticos para uso humano, destinados a atender urgencias médicas.
- A los fines previstos en el presente inciso, deberá tratarse de productos terminados de acuerdo a lo establecido en la Disposición Nº 2819/04 y mods. de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (o aquellas que en el futuro la sustituyan). Asimismo, se entenderá que existe urgencia médica cuando se trasladen o transporten hasta tres (3) productos farmacéuticos.
- 12) Cuando se trate de residuos sólidos urbanos regidos por la Ley Nº 13592 y mod., cuyo transporte o traslado se realice mediante vehículos habilitados, respecto de los cuales se hayan cumplimentado los requisitos establecidos en la Resolución Nº 1142/02 de la ex Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires (o aquellas que en el futuro la modifiquen o sustituyan), sobre la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos y asimilables a domiciliarios.
- 13) Cuando se efectúe el traslado o transporte de mercaderías por parte de quien alegue ser su consumidor final, siempre que se hubiere respaldado dicha calidad con la pertinente factura de compra y se acredite no ejercer actividad comercial alguna que pueda vincularse a los bienes o mercaderías transportados y toda otra circunstancia que genere convicción definitiva sobre aquella calidad.
- **ARTÍCULO 6°.** El Código de Operación de Transporte deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes a los que se hace referencia en el artículo 8, inciso b), respecto de las operaciones señaladas en el artículo 1º, inciso f), de la Resolución General Nº 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituva).

El Código de Operación de Transporte deberá ser obtenido con carácter previo al traslado o transporte, salvo en el supuesto previsto en el artículo 19.

En los casos en que el Código de Operación de Transporte no sea obtenido por los sujetos mencionados en el primer párrafo de este artículo, el mismo deberá ser solicitado por quien, al momento de iniciarse el viaje, resulte ser propietario de la mercadería transportada.

A los fines señalados en el párrafo anterior, se considerará propietario de la mercadería al destinatario de la entrega, si ésta se efectúa en el lugar de origen del traslado o transporte. (Artículo según Resolución Normativa 27/2023)

ARTÍCULO 7°. Los sujetos mencionados en el artículo anterior deberán obtener una clave de acceso para la generación del Código de Operación de Transporte.

La referida clave será válida sólo si es obtenida por alguno de los procedimientos que a continuación se describen:

a) Al momento de la inscripción como contribuyente (local o incluido en las normas del Convenio Multilateral) o como agente de recaudación del Impuesto sobre



los Ingresos Brutos, debiendo firmar en las oficinas habilitadas por esta Autoridad de Aplicación la correspondiente solicitud de adhesión.

b) A través del sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar), debiendo completar los datos exigidos por la aplicación. La clave para operar le será otorgada al usuario una vez producida, por parte de éste, la aceptación del contenido de la solicitud de adhesión, por la misma vía.

Recepcionada la clave de acceso emitida por el sistema, el usuario deberá reemplazarla por otra.

Dicha clave podrá, con posterioridad, ser modificada a instancia exclusiva del usuario en cualquier momento.

Cada usuario poseerá una única clave de acceso, responsabilizándose por su resguardo, protección y correcto uso, considerándose que los datos transmitidos son de su exclusiva autoría y responsabilidad.

ARTÍCULO 8°. Una vez obtenida la clave de acceso, el Código de Operación de Transporte podrá ser solicitado por los sujetos obligados a través del sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación, donde deberán ingresarse los datos exigidos por la aplicación, referidos a:

- 1) El carácter en que se solicita el Código.
- 2) La información relativa a la identificación del emisor de los comprobantes a los que se hace referencia en el artículo 8, inciso b), de la Resolución General Nº 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya).
 - 3) La información relativa a la identificación del transportista y del transporte.
 - 4) La principal vía de traslado o transporte a utilizar.
 - 5) La fecha de origen del traslado de los bienes.
 - 6) El destinatario de los bienes.

En los casos en que no se pueda individualizar al o los destinatario/s de los bienes al inicio del traslado o transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Resolución General Nº 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya) deberá, dentro de los 4 (cuatro) días corridos posteriores a la finalización de la validez del Código, ingresarse esta información a través del sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación.

El incumplimiento del deber de información previsto en el párrafo anterior será pasible de las sanciones previstas en el segundo párrafo artículo 60 del Código Fiscal.

7) El tipo de productos y las cantidades o pesos transportados, así como su valor total, expresado en moneda de curso legal en la República Argentina.

A fin de identificar los bienes deberá utilizarse el Nomenclador de Códigos de Productos disponible en el sitio oficial de internet de la Agencia de Recaudación.

A fin de informar el valor total de la mercadería transportada deberá observarse lo establecido en el artículo 2° de la presente Resolución.

Cuando se trasladen o transporten bienes por el propio titular (CUIT de origen y destino coincidentes), así como cuando se trasladen o transporten productos no terminados para someterlos a un proceso o se realice el reintegro de los mismos, ya procesados, al propietario; o cuando se trate de mercadería en devolución posterior a su entrega original; resultará optativo informar el valor total. En estos casos deberá tratarse de bienes o mercaderías con el destino en cuestión debidamente identificado en el cuerpo del documento que respalde el traslado o transporte (remito manual o equivalente).

- 8) La documentación respaldatoria asociada.
- 9) La distancia total del recorrido, expresada en kilómetros.

ARTÍCULO 9°. El valor total informado por los obligados de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior podrá ser utilizado por esta Agencia de Recaudación como presunción,



en el marco de lo establecido por el artículo 46, inciso d), del Código Fiscal, cuando se otorgue instancia de descargo para la presentación de la respectiva factura o documento pertinente que acredite el valor exacto de la mercadería en cuestión.

ARTÍCULO 10. El Código de Operación de Transporte podrá ser solicitado por los sujetos obligados por vía telefónica, llamando al número indicado en el micrositio específico sobre COT dentro del sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación. En dicha oportunidad deberán informarse, por la misma vía, los siguientes datos:

- 1) CUIT del solicitante.
- 2) Código postal de la localidad de origen del traslado o transporte.
- 3) Distancia total del recorrido, expresada en kilómetros.
- 4) Principal producto transportado.
- 5) Documentación respaldatoria asociada.
- 6) Código postal del principal domicilio de entrega.

El sujeto que hubiera generado el Código de Operación de Transporte a través de esta vía deberá, dentro de los cuatro (4) días corridos posteriores a la finalización de la validez del Código, ingresar la información restante prevista en el artículo 8° de la presente a través del sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación.

El incumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior hará pasible al sujeto obligado de las sanciones previstas en el segundo párrafo artículo 60 del Código Fiscal.

El Código de Operación de Transporte sólo podrá ser solicitado telefónicamente el mismo día en que se inicie el traslado o transporte de los bienes.

ARTÍCULO 11. El número de Código de Operación de Transporte obtenido deberá ser exhibido o informado, incluso de manera verbal, ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, en oportunidad de realizarse el traslado o transporte de los bienes.

El interesado podrá imprimir, desde el sitio oficial de internet de esta Agencia, el comprobante del Código de Operación de Transporte generado, para su exhibición.

ARTÍCULO 12. Cuando en el traslado de los bienes intervenga más de una (1) empresa de transporte y se hubiese emitido la documentación correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 32, incisos a) o b), de la Resolución General Nº 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), la obligación prevista en el artículo 41 del Código Fiscal se entenderá cumplimentada mediante la emisión de un único Código de Operación de Transporte.

ARTÍCULO 13. El Código de Operación de Transporte tendrá una vigencia limitada que se extenderá, desde la fecha de inicio del viaje, hasta una fecha estimada de entrega de los bienes, de conformidad con lo siguiente:

- a) Distancia total del recorrido menor a quinientos (500) kilómetros: la fecha estimada de entrega será el día inmediato siguiente a la fecha de inicio del traslado o transporte.
- b) Distancia total del recorrido igual o mayor a quinientos (500) kilómetros y menor a mil (1000) kilómetros: la fecha estimada de entrega será el segundo día inmediato siguiente a la fecha de inicio del traslado o transporte.
- c) Distancia total del recorrido igual o mayor a mil (1000) kilómetros: la fecha estimada de entrega será la que informe el solicitante en oportunidad de generar el Código de Operación de Transporte. En estos casos, cuando el Código se obtenga a través de la vía telefónica, la fecha estimada de entrega será el tercer día inmediato siguiente a la fecha de inicio del traslado o transporte.

El plazo de vigencia que corresponda de conformidad con lo dispuesto precedentemente se extenderá en cuatro (4) días adicionales cuando el transporte se



realice por vía ferroviaria. Esta extensión no resultará aplicable en los supuestos en que el Código de Operación de Transporte sea obtenido telefónicamente.

A excepción de aquellos supuestos en los cuales el Código de Operación de Transporte se hubiera generado telefónicamente, en los supuestos en los que el transporte sea efectuado por terceros regirá un único plazo de vigencia del Código de Operación de Transporte, que será de siete (7) días corridos contados a partir del día siguiente a la fecha de inicio del viaje. Este plazo regirá también en los casos en que, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 de la presente, la obligación de amparar el traslado o transporte de bienes sea cumplida mediante el "COT – Remito Electrónico" (CRE), ya sea que el traslado o transporte lo efectúe, o no, un tercero.

Cuando el Código mencionado se solicite telefónicamente de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de esta Resolución, se considerará como fecha de inicio del viaje, aquella en la cual el referido Código se hubiera solicitado.

ARTÍCULO 14. Cuando se utilicen depósitos de terceros con carácter transitorio y, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, último párrafo, de la Resolución General Nº 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), los depositarios o transportistas hubiesen emitido el remito, la guía o el documento equivalente en oportunidad de producirse la reexpedición de los bienes hasta su destino final, la vigencia original del Código de Operación de Transporte se entenderá automáticamente extendida por un plazo igual, desde la fecha de emisión del documento que ampara la reexpedición.

A los fines previstos en el presente artículo, la hoja de ruta emitida por el transportista constituirá documento equivalente, en tanto contenga los siguientes datos:

- 1) Denominación o razón social del transportista.
- 2) Número de CUIT del transportista.
- 3) Lugar desde el cual se produce la reexpedición.
- 4) Fecha de la reexpedición.
- 5) Identificación de cada uno de los documentos relativos al traslado y entrega de productos involucrados en la operación de transporte amparada por la hoja de ruta (números de facturas, remitos o documentos equivalentes que amparan los bienes transportados).

ARTÍCULO 15. La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial prevista en el artículo 41 del Código Fiscal también podrá cumplimentarse mediante la remisión de la información indicada en el artículo 8º de la presente, a esta Agencia de Recaudación, a través del "COT – Remito Electrónico" (CRE).

La referida remisión deberá efectuarse con carácter previo al traslado o transporte, salvo en el supuesto previsto en el artículo 19, y se realizará mediante la transmisión de un archivo informático a través de un canal seguro de transacción electrónica. Ello implicará la aceptación de las especificaciones técnicas de seguridad y diseño necesarias que exija esta Autoridad de Aplicación para acceder al sistema. (Artículo según Resolución Normativa 27/2023)

ARTÍCULO 16. La obligación prevista en el artículo 41 del Código Fiscal se entenderá cumplimentada cuando el traslado o transporte de los bienes se encuentre amparado por alguno de los documentos previstos en el Anexo III de la presente, en las condiciones allí previstas.

ARTÍCULO 17. (Artículo derogado por Resolución Normativa 27/2023)

ARTÍCULO 18. (Artículo derogado por Resolución Normativa 27/2023)



ARTÍCULO 19. Los sujetos obligados a amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial no serán pasibles de las sanciones establecidas en el Código Fiscal, cuando dicha operación esté respaldada con documentación parcial emitida en legal forma (remito, carta de porte u otra de similares características) y se trate del transporte o traslado de productos derivados de la pesca y recolección de productos marinos, de propia producción, efectuado desde el sitio mismo donde hubiese tenido lugar el desembarco de dichos productos y hasta el primer centro de procesamiento, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- 1) El traslado o transporte se encuentre respaldado por el remito manual previsto por la Resolución General Nº 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya);
- 2) Se haya emitido, en tiempo y forma, la pertinente Acta de Descarga en puerto; v
- 3) El Código de Operación de Transporte o "COT Remito Electrónico" (CRE)sea emitido o enviado a esta Agencia, respectivamente, dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciado el traslado de las mercaderías.

(Artículo según Resolución Normativa 27/2023)

ARTÍCULO 20. En los supuestos en que por desperfectos técnicos en los sistemas operativos de esta Autoridad de Aplicación, reconocidos por la misma, los sujetos obligados a amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial de acuerdo a lo previsto en la presente no pudieren obtener el Código de Operación de Transporte con carácter previo al traslado o transporte, o bien dentro de los plazos mencionados en los incisos 1), 2) y 3) del artículo anterior, según corresponda, no se aplicarán sanciones.

En los casos en que el desperfecto técnico reconocido por esta Autoridad de Aplicación consista en inconvenientes para la recepción de los "COT – Remitos Electrónicos" (CREs) enviados de conformidad a lo previsto en el artículo 15 de esta Resolución, los sujetos obligados quedarán relevados de la obligación de obtener el Código de Operación de Transporte si el desperfecto reconocido afecta directamente a esa modalidad específica (con o sin autenticación) por la que hubiesen optado.

La Autoridad de Aplicación llevará a cabo el reconocimiento de aquellos desperfectos técnicos a que se hace mención en este artículo, por medio de su sitio oficial de internet, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos los mismos.

CAPÍTULO II. TÍTULO X DEL CÓDIGO FISCAL. AUSENCIA TOTAL O PARCIAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA.

ARTÍCULO 21. Establecer que, a los efectos previstos en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10397 - T.O. 2011- y modificatorias), se considerará que existe:

A) AUSENCIA TOTAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA, cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos, respecto de la totalidad de la mercadería transportada –y con independencia de la generación del Código de Operación de Transporte o documento equivalente-:

- 1) Transporte de mercaderías sin amparo de documentación alguna;
- 2) Transporte de mercaderías amparado mediante facturas, remitos o documentos equivalentes fotocopiados, sean las copias simples o certificadas; documentos internos; simples quías; órdenes de traslado y/o notas de pedido;
- 3) Transporte de mercaderías amparado mediante facturas, remitos o documentos equivalentes que no cumplan con los requisitos que deben figurar preimpresos respecto del comprobante y del emisor, según lo establecido en el Anexo



V, punto I a), de la Resolución General Nº 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya);

- 4) Transporte de mercaderías amparado mediante remito "X", en aquellos supuestos en los cuales ello no se encuentre permitido de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y concordantes de la Resolución General N° 1415 y modificatorias de AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya);
- 5) Transporte de mercaderías amparado mediante comprobantes electrónicos que, previa verificación conforme exige la AFIP, no resulten válidos.

En los casos contemplados en el subinciso 1) se aplicará la sanción de decomiso. En los supuestos regulados en los restantes subincisos se aplicará la sanción de multa que se graduará de acuerdo a lo previsto en el artículo 82, tercer párrafo, del Código Fiscal.

Si el traslado de una parte de la mercadería se encuentra debidamente amparado, y respecto de la restante se verifica cualquiera de las circunstancias descriptas en los subincisos precedentes, se aplicará la sanción prevista en el inciso B).

B) AUSENCIA PARCIAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA Y/O QUE NO SE AJUSTA A LAS FORMAS, MODOS Y CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTA AUTORIDAD DE APLICACIÓN, en los siguientes supuestos:

- 1) Transporte de mercaderías con documentación deficiente:
- 1.1. Traslado de mercaderías amparado mediante documentación respaldatoria que no contenga los datos que correspondan de acuerdo con lo establecido en el Anexo V de la Resolución General Nº 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), con excepción de aquellos supuestos en los cuales se configure el supuesto previsto en el subinciso 3) del inciso A);
- 1.2. Traslado de mercaderías amparado mediante documentación respaldatoria que no cumpla alguna de las formas, modos o condiciones establecidas en la Resolución General Nº 4291, complementarias y modificatorias de la AFIP, o aquella que en el futuro la sustituya, cuando corresponda su aplicación y utilización:
- 2) Transporte de mercaderías sin Código de Operación de Transporte, "COT Remito Electrónico" (CRE), o documento equivalente en los términos del artículo 16, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal y sus normas reglamentarias, existiendo obligación de generarlos y siempre que exista la restante documentación respaldatoria emitida en legal forma;
- 3) Transporte de mercaderías con Código de Operación de Transporte, "COT Remito Electrónico" (CRE), o documento equivalente en los términos del artículo 16, que no cumpla las formas, modos y condiciones que correspondan; existiendo obligación de generarlos y siempre que exista la restante documentación respaldatoria emitida en legal forma;
 - 4) Todo otro supuesto no contemplado en el inciso A).

En los casos contemplados en el presente inciso B) se aplicará la sanción de multa que se graduará de acuerdo a lo previsto en el artículo 82, segundo párrafo, del Código Fiscal. (Artículo según Resolución Normativa 27/2023)

ARTÍCULO 22. Establecer que, para considerar que las mercaderías transportadas revisten el carácter de bienes de uso, se tomará en cuenta la naturaleza de las mismas y las pruebas que puedan aportar los interesados para acreditar dicha circunstancia. El valor de los bienes de uso determinado por esta Autoridad de Aplicación en ningún caso será inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de mercado de bienes similares. **(Artículo según Resolución Normativa 27/2023)**

CAPÍTULO II BIS. ENTREGAS PARCIALES. (Capítulo incorporado por Resolución Normativa 22/2022)



ARTÍCULO 22 bis. Una vez firme el decomiso, la Agencia de Recaudación podrá autorizar al infractor a realizar entregas parciales hasta cumplimentar totalmente la sanción aplicada.

Dicha autorización podrá ser otorgada en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los bienes decomisados fueran alimentos de tipo perecedero que, por su cantidad, resulten de imposible o inconveniente recepción en su totalidad en una única entrega, por parte del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad de la Provincia (o aquel que en el futuro asuma sus competencias), la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia y/o las instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas, a los que deban destinarse conforme lo previsto en el primer párrafo del artículo 90 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-; o
- b) Cuando la mercadería decomisada tenga un valor igual o superior al cinco por ciento (5%) del importe establecido en la Ley Impositiva vigente a los efectos previstos en el artículo 50, inciso 10), del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-.

La autorización mencionada en este artículo se formalizará mediante nota por escrito cuyo modelo integra el Anexo VI de esta Resolución, que será notificada al sujeto sancionado, y en la que se indicará la cantidad de entregas a realizar, sus fechas y cantidad o valor de mercadería a ser entregada en cada oportunidad.

En todos los casos, podrán autorizarse hasta tres (3) entregas parciales, las que deberán efectivizarse en un período que no exceda los seis (6) meses, computados desde la fecha establecida para la primera entrega.

El interesado deberá prestar conformidad a la realización de entregas parciales mediante nota por escrito cuyo modelo integra el Anexo VII de la presente, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado.

Las fechas establecidas para la realización de las entregas parciales podrán ser reprogramadas por esta Agencia de Recaudación, de oficio o a pedido del interesado, sin exceder el período de seis (6) meses previsto en este artículo, en caso de imposibilidad justificada de entrega o recepción de los bienes en las oportunamente previstas. La reprogramación será dispuesta con una antelación mínima de un (1) día hábil respecto de la fecha programada para la entrega.

CAPÍTULO III. SUSTITUCIÓN DE LOS BIENES DECOMISADOS POR OTROS DE PRIMERA NECESIDAD.

ARTÍCULO 23. Esta Agencia de Recaudación ejercerá la facultad prevista en el tercer párrafo del artículo 90 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- en aquellos casos en que, habiendo adquirido firmeza la resolución pertinente, los bienes decomisados, por su naturaleza, no puedan ser considerados de primera necesidad, no resultando en consecuencia de utilidad para el Ministerio de Desarrollo de la Comunidad de la Provincia (o aquel que en el futuro asuma sus competencias), la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia y/o las instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas, a los que se destinen. **(Artículo según Resolución Normativa 22/2022)**

ARTÍCULO 24. Cuando se verifique la situación prevista por el artículo anterior, esta Agencia propondrá la sustitución de los bienes decomisados por otros de primera necesidad de igual valor, con descripción de su tipo, naturaleza y calidad. La propuesta se formalizará mediante nota por escrito, de acuerdo a alguno de los modelos que se aprueban como Anexo IV de la presente, con expresa indicación del valor asignado a los bienes decomisados, y será notificada al titular de los mismos.



En la referida nota se podrá autorizar, asimismo, la posibilidad de efectuar entregas parciales de los bienes de primera necesidad mencionados, hasta cumplimentar totalmente la sanción aplicada. Dicha autorización podrá ser otorgada en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los referidos bienes fueran alimentos de tipo perecedero que, por su cantidad, resulten de imposible o inconveniente recepción en su totalidad en una única entrega, por parte del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad de la Provincia (o aquel que en el futuro asuma sus competencias), la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia y/o las instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas, a los que deban destinarse conforme lo previsto en el artículo 30 de la presente: o
- b) Cuando la mercadería decomisada tenga un valor igual o superior al cinco por ciento (5%) del importe establecido en la Ley Impositiva vigente a los efectos previstos en el artículo 50, inciso 10), del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-.

En la nota mencionada en este artículo se indicará, asimismo, la cantidad de entregas a realizar, sus fechas y cantidad o valor de mercadería a ser entregada en cada oportunidad.

En todos los casos, podrán autorizarse hasta tres (3) entregas parciales, las que deberán efectivizarse en un período que no exceda los seis (6) meses, computados desde la fecha establecida para la primera entrega.

Las fechas establecidas para la realización de las entregas parciales podrán ser reprogramadas por esta Agencia de Recaudación, de oficio o a pedido del interesado, sin exceder el período de seis (6) meses previsto en este artículo, en caso de imposibilidad justificada de entrega o recepción de los bienes en las oportunamente previstas. La reprogramación será dispuesta con una antelación mínima de un (1) día hábil respecto de la fecha programada para la entrega. (Artículo según Resolución Normativa 22/2022)

ARTÍCULO 25. La Agencia de Recaudación calculará el valor de los bienes decomisados en base a los datos consignados oportunamente en el acta labrada de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código Fiscal, en la cual se incluirá un inventario de la mercadería en infracción, indicando expresamente su tipo o naturaleza, cantidad, calidad, estado en el que se encuentra y todo otro dato que resulte de utilidad a tales efectos.

Utilizando estos datos como base, se procederá a la valorización de los bienes de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de esta Resolución.

En todos los casos, el valor calculado será el que corresponda a los bienes decomisados a la fecha en la cual se hubiera labrado el acta al que alude el primer párrafo del presente artículo.

Sobre el valor calculado no se aplicarán intereses, recargos, accesorios ni actualizaciones.

ARTÍCULO 26. La propuesta efectuada por la Agencia de Recaudación deberá ser aceptada por el interesado mediante nota por escrito, de acuerdo a alguno de los modelos previstos en el Anexo V de la presente; prestando conformidad a la realización de entregas parciales, de corresponder; y asumiendo expresamente, para el caso de tratarse de bienes que ya fueran de su propiedad, la responsabilidad por el estado de los mismos y por su aptitud para el consumo o uso, de acuerdo a su destino natural y ordinario.

El interesado deberá acreditar, asimismo, la equivalencia entre el valor de los bienes decomisados, calculado por esta Agencia de Recaudación de acuerdo a lo previsto en la presente, y los bienes de primera necesidad a entregar en sustitución de



aquellos, mediante la presentación de las facturas de compra o documentos equivalentes que correspondan, de conformidad con lo establecido en la Resolución General Nº 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya). (Artículo según Resolución Normativa 22/2022)

ARTÍCULO 27. La aceptación de la propuesta de sustitución efectuada por esta Agencia de Recaudación de conformidad con lo previsto en la presente deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de haberse notificado la misma.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser fundadamente prorrogado por escrito por igual término, de oficio o a pedido de parte interesada, y por una única vez.

Transcurrido el plazo indicado precedentemente, se iniciarán o continuarán las acciones judiciales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. Una vez aceptada la propuesta según lo previsto en esta Resolución, la Agencia de Recaudación ordenará la entrega de los bienes sustitutos, individualizando fehacientemente la institución receptora, la/s fecha/s y horario/s de entrega y el domicilio donde se producirá/n la/s misma/s.

Los gastos de acarreo pertinentes serán a cargo del infractor, debiendo los actuarios proceder al labrado del acta correspondiente, detallando e individualizando los bienes que conforman efectivamente la sustitución. Cumplido lo anterior se procederá, de corresponder, a la liberación de la mercadería decomisada. Cuando se hubiera otorgado la posibilidad de realizar entregas parciales de los bienes sustitutos, la liberación mencionada procederá cuando se hubiere dado cumplimiento a la totalidad de las entregas parciales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, esta Autoridad de Aplicación podrá evaluar el tipo y calidad de los bienes de primera necesidad recibidos, así como la equivalencia del valor de los mismos con el de los bienes decomisados, pudiendo rechazar la procedencia de la sustitución en caso de no reunirse las condiciones previstas en la presente Resolución, asumiendo el particular todo gasto generado o a generarse por el traslado y guarda de los bienes involucrados. (Artículo según Resolución Normativa 22/2022)

ARTÍCULO 29. A los fines de confeccionar el Acta referida en el artículo anterior, se utilizará el Formulario R-078A ("Acta de Comprobación"), previsto en el artículo 3º de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/04 y sus modificatorias, o aquel que en el futuro lo sustituya o reemplace.

ARTÍCULO 30. Los bienes de primera necesidad entregados a esta Agencia de Recaudación como consecuencia de la sustitución aquí reglamentada serán destinados al Ministerio de Desarrollo de la Comunidad de la Provincia (o aquel que en el futuro asuma sus competencias), a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia y/o a instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas, las que deberán destinar los bienes recibidos únicamente al cumplimiento de su fin social.

La Agencia de Recaudación resolverá el destino que se dará a los bienes de primera necesidad que le fueren entregados, teniendo en cuenta las necesidades específicas de las instituciones asistenciales, su envergadura, tipo y cantidad de bienes a entregar, distancia existente entre la institución asistencial y el lugar en el que se encuentren los bienes, y toda otra circunstancia que se estime pertinente". (Artículo según Resolución Normativa 22/2022)

ARTÍCULO 31. Resultará requisito indispensable para recibir bienes decomisados y/o bienes de primera necesidad con los que aquéllos se hubieran sustituido, que las



entidades se encuentren inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público, que será actualizado y publicitado a través de las dependencias competentes de esta Agencia de Recaudación.

Dichas dependencias dictarán la normativa interna necesaria a los fines referenciados, asegurando la acreditación de los requisitos y compromisos exigidos para la inscripción por las normas vigentes.

CAPÍTULO IV. FALTA DE EMISIÓN DEL CÓDIGO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE. DETECCIÓN CON POSTERIORIDAD A LA FINALIZACIÓN DEL TRASLADO.

ARTÍCULO 32. Establecer que, a los fines de la aplicación del artículo 72, inciso 12) del Código Fiscal, se considerarán, en forma concurrente o indistinta, los siguientes elementos:

- a) Facturas; comprobantes de compra de bienes usados a consumidores finales, emitido por el comprador de dichos bienes; recibos emitidos por prestadores de servicios; notas de débito y/o crédito;
- b) Tiques emitidos mediante la utilización de máquinas registradoras por los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (Monotributo) hasta el día 12 de febrero de 1999, inclusive, siempre que dichas máquinas hayan estado habilitadas y utilizadas por los citados sujetos con anterioridad a la fecha mencionada;
- c) Tiques, facturas, tiques factura, notas de débito y demás documentos fiscales emitidos mediante la utilización del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", homologado por la AFIP, y las notas de crédito emitidas por medio de dicho equipamiento, como documentos no fiscales homologados.
 - d) Remito, guía, o documento equivalente.
- e) Comprobantes que respaldan la operación de pesaje de productos agropecuarios: tiques de balanza o documento equivalente.
- f) Los demás comprobantes emitidos para el respaldo documental de las operaciones realizadas y/o del traslado y entrega de bienes establecidos en los artículos 8° y 9° de la Resolución General Nº 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), de corresponder.
- **ARTÍCULO 33.** A los fines establecidos en el artículo anterior, la información, documentos y/o instrumentos serán recabados de acuerdo a los datos que surjan de:
- 1) Fiscalizaciones y verificaciones efectuadas a través de los agentes competentes de esta Agencia;
- 2) Requerimientos específicos de información, fiscalizaciones o verificaciones de terceros, recabados a través de los agentes competentes de esta Agencia;
- 3) La base de datos de esta Agencia o de otros organismos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; en particular, de los regímenes específicos que regulen, en sus respectivas jurisdicciones, la documentación respaldatoria del traslado de mercadería, recabada a través de los agentes competentes de esta Agencia; y/o
- 4) Declaraciones juradas presentadas por los agentes de información, en el marco de los regímenes establecidos por esta Agencia de Recaudación. En todos los casos, para la aplicación del supuesto del artículo 72 inciso 12) del Código Fiscal, la información, documentación y/o instrumentos deberán corresponder a los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha del procedimiento a partir del cual se haya verificado tal circunstancia.

CAPÍTULO V. CONFIRMACIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES.



ARTÍCULO 34. Los destinatarios de los bienes trasladados o transportados informados como tales por aquellos sujetos alcanzados por la obligación de generar un Código de Operación de Transporte, deberán confirmar, con carácter de declaración jurada, la recepción de dichos bienes o su rechazo, parcial o total.

ARTÍCULO 35. La obligación mencionada no resultará exigible en cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando el destinatario de los bienes trasladados o transportados sea un agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, inscripto como tal;
- 2) Cuando se trasladen o transporten bienes por el propio titular (CUIT de origen y destino coincidentes); o
- 3) Cuando el destinatario de los bienes trasladados o transportados reciba los mismos en carácter de consumidor final, y dicha circunstancia haya sido informada al generarse el Código de Operación de Transporte y sea respaldada con los comprobantes respectivos: factura, remito, guía o documento equivalente.

ARTÍCULO 36. La obligación de confirmar la recepción de los bienes trasladados o transportados o su rechazo, total o parcial, deberá cumplirse dentro del plazo de quince (15) días a contarse desde la fecha de inicio del viaje.

ARTÍCULO 37. Para cumplir con el deber regulado en este Capítulo los destinatarios de los bienes trasladados o transportados deberán obtener una clave de acceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 7° y cdtes. de la presente.

ARTÍCULO 38. Una vez obtenida la clave de acceso, la confirmación de recepción de los bienes trasladados o transportados o su rechazo, total o parcial, deberá ser informada por los sujetos obligados a través del sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación.

Opcionalmente podrá confirmarse la recepción o rechazo, total o parcial, de la mercadería, a través de la importación, procesamiento y envío de un archivo informático por medio de un canal seguro de transacción electrónica.

ARTÍCULO 39. El incumplimiento del deber de información previsto en este Capítulo será pasible de las sanciones previstas en el artículo 60, segundo párrafo, del Código Fiscal.

CAPÍTULO VI. INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE BIENES. EMISIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO. (Capítulo incorporado por Resolución Normativa 22/2022)

ARTÍCULO 39 bis. Establecer que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires ejercerá la facultad prevista en el último párrafo del artículo 90 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, en caso de falta de entrega, total o parcial, de la mercadería objeto de decomiso o de los bienes de primera necesidad con los que la misma se hubiera sustituido, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo.

ARTÍCULO 39 ter. Verificado el incumplimiento, total o parcial, de la entrega de los bienes mencionados en el artículo anterior, se intimará al sujeto obligado para que, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, haga efectiva la misma, bajo apercibimiento de emitir título ejecutivo e iniciar el correspondiente juicio de apremio. La Agencia de Recaudación podrá intimar la entrega de los bienes en un lapso menor al indicado, en función del plazo de prescripción para hacer efectiva la sanción.

La intimación mencionada se efectuará por cédula que se notificará en el domicilio procedimental constituido en el marco de las actuaciones o, en su defecto, en



el domicilio fiscal electrónico del obligado, conforme lo previsto en el artículo 33 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- y su reglamentación.

Si el sujeto obligado no tuviera domicilio procedimental constituido ni domicilio fiscal electrónico, la intimación prevista en este artículo se efectuará en el domicilio fiscal que el mismo tenga registrado ante esta Agencia de Recaudación conforme lo previsto en el artículo 32 del referido Código o, en su defecto, en el domicilio que haya registrado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ARTÍCULO 39 quater. En los casos en los que se hubiera otorgado y aceptado la posibilidad de realizar entregas parciales de la mercadería decomisada o de los bienes de primera necesidad con los que se hubiera sustituido, la intimación prevista en el artículo anterior se efectuará una vez que hubiera transcurrido la fecha o el plazo establecidos para la última de las entregas parciales; y abarcará el total de los bienes no entregados. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de realizar comunicaciones previas a la emisión de la referida intimación.

ARTÍCULO 39 quinquies. Vencido el plazo consignado en la intimación efectuada, se procederá a la emisión del pertinente título ejecutivo, instándose sin más trámite el inicio de las acciones de apremio que resulten pertinentes conforme lo establecido en el artículo 90 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, a través de la Fiscalía de Estado.

ARTÍCULO 39 sexies. A efectos de la emisión de los títulos ejecutivos a que se refiere el artículo anterior, se considerará el valor de los bienes cuya entrega se hubiera incumplido, calculado al momento de registrarse la infracción, conforme surja del acto firme que impuso la sanción de decomiso de acuerdo a lo previsto en el artículo 87 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- o de la propuesta de sustitución por bienes de primera necesidad regulada en el Capítulo III de la presente Resolución, cuando se trate de la falta de entrega de estos últimos bienes.

Al valor que corresponda de acuerdo a lo dispuesto precedentemente se adicionarán los intereses previstos en el artículo 96 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, conforme lo establecido en el artículo 1º, inciso 2) de la Resolución Normativa Nº 61/2012 (texto según Resolución Normativa Nº 3/2014), o aquella que en el futuro la modifique o sustituya, desde el vencimiento de la fecha o plazo otorgado para la entrega de los bienes una vez que hubiera quedado firme la sanción, o bien desde el vencimiento de la fecha o plazo otorgado para la última de las entregas previstas, en los casos en los que se hubiera otorgado y aceptado la posibilidad de realizar entregas parciales; y hasta el inicio del juicio de apremio.

Una vez iniciado el referido juicio, resultarán de aplicación los intereses previstos en el artículo 104 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 39 septies. Con la emisión del título ejecutivo quedará liberada la mercadería que hubiera sido objeto de interdicción o secuestro en el marco de lo previsto en el artículo 83 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, circunstancia que será notificada a los interesados de acuerdo a lo previsto en el artículo 162 del Código Fiscal ya citado.

CAPÍTULO VII. OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 40. Aprobar los Anexos I, II, III, IV y V de la presente Resolución. (Anexo III actual: texto según Resolución Normativa 27/2023 (B.O. 31/08/2023). (Anexo IV actual: texto según Resolución Normativa 22/2022 (B.O. 01/09/2022), Anexo V actual: texto según Resolución Normativa 22/2022 (B.O. 01/09/2022).



Aclaración: esta Resolución Normativa posee 2 Anexos adicionales: Anexo VI actual: incorporado por Resolución Normativa 22/2022 (B.O. 01/09/2022) y Anexo VII actual: incorporado por Resolución Normativa 22/2022 (B.O. 01/09/2022).

ARTÍCULO 41. Derogar las Disposiciones Normativas Serie "B" N° 32/06, 44/06, 54/06, 57/06, 62/06, 63/06, 66/06, 72/06, 76/06, 100/06, 91/07, los artículos 47 y 48 de la Resolución Normativa N° 14/09, y las Resoluciones Normativas N° 14/11, 20/11, 26/11, el artículo 1° de la Resolución Normativa N° 67/11, N°34/11, 45/11, 19/12, 20/12, 4/15, 30/17 y 41/17.

ARTÍCULO 42. La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

La obligación de confirmar la recepción de bienes prevista en el Capítulo V de la presente regirá de conformidad con el cronograma específico que esta Agencia de Recaudación establezca; sin perjuicio de la posibilidad de los destinatarios de los bienes transportados de confirmar su recepción, de manera facultativa, hasta la entrada en vigencia del referido cronograma.

ARTÍCULO 43. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.



ANEXO I

TRANSPORTE DE INSUMOS PARA LA CONSTRUCCIÓN

- 1.- Bienes respecto de los cuales debe obtenerse el Código de Operación de Transporte:
 - Cal apagada
 - Cal hidráulica
 - Cementos sin pulverizar "clinker"
 - Cemento Pórtland: blanco, incluso coloreado artificialmente
 - Cemento Pórtland: los demás
 - Cemento de Albañilería
 - Bloques y ladrillos de cemento, hormigón o piedra artificial
 - Ladrillos de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas
 - Ladrillos de cerámica
 - Barras de hierro con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.
- 2.- La obligación de obtener el Código de Operación de Transporte deberá cumplimentarse, respecto de los bienes previstos en este Anexo, cuando sus pesos sean iguales o superiores a los siguientes:
 - Tratándose de cal, cemento y hierro: diez mil (10.000) kilos.
 - Tratándose de bloques y ladrillos: veinte mil (20.000) kilos.



ANEXO II

TRANSPORTE DE SUSTANCIAS MINERALES

- 1.- Bienes respecto de los cuales debe obtenerse el Código de Operación de Transporte:
 - -Sales minerales
 - Arenas naturales: silíceas y cuarzosas
 - Arenas naturales: las demás
 - Cuarcita: en bruto o desbastada
 - Cuarcita: las demás
 - Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas
 - Arcillas en bruto, trituradas, molidas o calcinadas: refractarias
 - Arcillas en bruto, trituradas, molidas o calcinadas: las demás
 - Granito: en bruto o desbastado
 - Granito: simplemente troceado, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares Cantos, grava, piedras machacadas
 - Dolomita: sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"
 - Dolomita: calcinada o sinterizada
 - Aglomerado de dolomita
 - Yeso natural, anhidrita
 - Yeso fraguable
 - Castinas, piedras para la fabricación de cal o de cemento (Código 252100)
 - Sulfato de sodio puro, conchilla en bruto –triturada o molida-, tosca y suelo seleccionado (Código 253090).
- 2.- La obligación de obtener el Código de Operación de Transporte deberá cumplimentarse, respecto de los bienes previstos en este Anexo, cuando su peso sea igual o superior a los quince mil (15.000) kilos.



ANEXO III Texto según Resolución Normativa 27/2023

COT – DOCUMENTOS EQUIVALENTES

- 1) Guía Ganadera emitida de conformidad con lo previsto en las Resoluciones Nº 221/2006 y 230/2006 del ex Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires (o aquellas que en el futuro las modifiquen o sustituyan); en tanto indique:
 - 1- Lugar de origen y destino del traslado o transporte de los bienes;
 - 2- Características de los mismos.
- 2) Guía Electrónica Minera emitida por la Dirección Provincial de Minería en su carácter de Autoridad Minera de acuerdo a lo previsto en el Decreto Nº 2090/2010, reglamentario de la Ley Nº 13312 y modificatorias; en tanto indique:
 - 1- Lugar de origen y destino del traslado o transporte de los bienes;
 - 2- Características de los mismos.
- 3) Remito Electrónico Cárnico emitido conforme la Resolución General N° 4256/2018 y modificatorias de la AFIP (o aquellas que en el futuro la modifiquen o sustituyan); en tanto indique:
 - Valor de la mercadería (conforme artículo 2° y concordantes de la presente).
- 4) Documento de Tránsito Animal Electrónico (DT-e) emitido de conformidad con la Resolución N° 356/2008, modificatorias y complementarias de la ex Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación.
- 5) Documento de Tránsito Vegetal Electrónico (DTV-e) emitido de conformidad con lo previsto en la Resolución Conjunta AFIP-SENASA N° 4297/2018, o aquellas que en el futuro la modifiquen o sustituyan.
- 6) Carta de Porte emitida de conformidad con la Resolución General Conjunta N° 5017/2021 de la AFIP, Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca y Ministerio de Transporte de la Nación, sus modificatorias y complementarias y Resolución General N° 5235/2022 de la AFIP, o aquellas que en el futuro la modifiquen o sustituyan.



ANEXO IV Texto según Resolución Normativa 22/2022

MODELO DE PROPUESTA DE SUSTITUCIÓN DE BIENES DECOMISADOS (sin entregas parciales)

	Corresponde				
Sr. Contribuyente:					
VISTO el expediente la sanción de decomiso de detallados en Acta N°, corresponda) N°, de fech Código Fiscal -Ley Nº 1039 decomiso de bienes cuyo tra sin la documentación respa Autoridad de Aplicación; que debe darse a los bienes que el mencionado artículo estal contribuyente la sustitución primera necesidad del mism 31/2019 y modificatoria regimencionada; y que la Resolución/Disposición Dele esta oportunidad, en uso de 17/2017 y modificatorias (Tactualizar referencia normat precedentemente, a efectos otros de primera necesidad. Por lo expuesto, se p domicilio fiscal en calle bienes decomisados en corresponda) N°, fecha, obrante a necesidad equivalente:	e mercadería, si de fecha y consider (T.O. 2011) y aslado o transpouldatoria emitida e el artículo 90 de hayan sido objecte que esta de los bienes do valor que los sula el mecanisma a sanción de gada (según colas atribuciones T.O. según Resciva), se estima de proponer la cuyo inventario a fojas	obre la Resolu lerando y modifi rte den en la f del citac eto de c Agencia objeto sustituic no tendi e dec orrespo s delega olución conveni sustituc y desc, po	base de los ución/Disposici que el Título X icatorias- regultro del territorio orma y condicio cuerpo lega decomiso; que la Residad decomiso, dos; que la Residas por la Residas por la Residas por la Resión de los bier, CUIT, ción/Disposició ripción se con or los siguiente	hechos y ón Deleg del Libro la la inca o provinci siones qu I prevé el , en su te ón puede por otro solución N efectiva la lesta m e encuen solución N 8/2022) facultad nes decor la sustitu n Deleg signan e es bienes	y el derecho gada (según pada (según perimero del autación y el al, se realice e exige esta destino que ercer párrafo, e proponer al sis bienes de Normativa № a sustitución dediante la tra firme; en Normativa № (en su caso mencionada misados, por, con ución de los ada (según n el Acta de si de primera yalor
En virtud de lo dispue se fija en la suma de pes decomisados indicados en	sosel párrafo ante	(\$) el	valor de	e los bienes
De conformidad cor modificatoria, la aceptación diez (10) días hábiles admin	n lo previsto er de la presente	propue	sta deberá rea		

Firma, aclaración y sello de funcionario competente.

Recaudación una vez producida su aceptación.

Sin más que agregar, saluda a Úd. atentamente,

El lugar, día y horario de entrega será comunicado por esta Agencia de



MODELO DE PROPUESTA DE SUSTITUCIÓN DE BIENES DECOMISADOS (con entregas parciales)

onde al expediente Nº/ (localidad), de de
bre la base de los hechos y el derecho Resolución/Disposición Delegada (según rando que el Título X del Libro Primero del modificatorias- regula la incautación y el te dentro del territorio provincial, se realice en la forma y condiciones que exige esta el citado cuerpo legal prevé el destino que to de decomiso; que, en su tercer párrafo, gencia de Recaudación puede proponer al objeto del decomiso, por otros bienes de ustituidos; que la Resolución Normativa Nº o tendiente a hacer efectiva la sustitución decomiso impuesta mediante la presponda) citada se encuentra firme; en delegadas por la Resolución Normativa Nº ución Normativa Nº 8/2022) (en su caso proveniente ejercer la facultad mencionada ustitución de los bienes decomisados, por, CUIT, con
primera necesidad de valor
ción Normativa Nº 31/2019 y modificatoria,(\$) el valor de los bienes or, a efectos de su sustitución por otros insiderando que la Resolución Normativa la posibilidad de cumplir las sanciones es bienes, en esta oportunidad, en uso de n Normativa Nº 17/2017 y modificatorias (2022) (en su caso actualizar referencia facultad mencionada precedentemente a són de decomiso de acuerdo a un esquema en formativa de la sanción impuesta en có 3 – tres-) entregas parciales las que, se deberán hacerse efectivas de acuerdo a ercadería a entregar:



Los lugares y horarios de entrega serán comunicados por esta Agencia de Recaudación una vez producida su aceptación.

Sin más que agregar, saluda a Úd. atentamente,

Firma, aclaración y sello de funcionario competente.



ANEXO V Texto según Resolución Normativa 22/2022

MODELO DE ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA DE SUSTITUCIÓN DE BIENES DECOMISADOS (sin entregas parciales)

Agencia de Recaudación o Provincia de Buenos Aires A quien corresponda:	
identificación del represer los términos y condicione modificatoria, a efectos de efectuada por las depen	(según apellido del contribuyente, denominación o razón social e parante de éste), CUIT
Provincia de Buenos Aire primera necesidad indicad Autoridad de Aplicación co Adjunto a la prese	nte la siguiente documentación respaldatoria, que acredita la de los bienes decomisados y los bienes de primera necesidad
· 	
Salu	ido a usted atentamente;

Firma y aclaración del aceptante



Firma y aclaración del aceptante

MODELO DE ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA DE SUSTITUCIÓN DE BIENES DECOMISADOS (con entregas parciales)

(localidad), de	de
Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires A quien corresponda:	
corresponda: nombre y apellido del contribuyente, denominación o identificación del representante de éste), CUIT	razón social e rijo a Usted, en a Nº 31/2019 y es decomisados diante Nota de caudación de la , los bienes de s y horarios que que acredita la
Asimismo, acepto la propuesta de entregas parciales para el cum sanción de decomiso impuesta mediante Resolución/Disposición De corresponda) Nº	elegada (según dependencias caudación de la dos en la citada



ANEXO VI Anexo incorporado por Resolución Normativa 22/2022

PROPUESTA DE ENTREGAS PARCIALES DE BIENES DECOMISADOS

	Corresponde al expediente Nº/ (localidad), de de
Sr:	
la sanción de decomiso de mercad detallados en Acta Nº, de fe (según corresponda) Nº, de fe X del Libro Primero del Código Fisc Resolución Normativa Nº 31/2019 cumplir las sanciones impuestas decomisados; y considerando que Resolución/Disposición (según coroportunidad, en uso de las atribuc 17/2017 y modificatorias (T.O. seguactualizar referencia normativa), se precedentemente a efectos de permacuerdo a un esquema de entregas Por tal motivo, se propone a domicilio fiscal en calle	mediante entregas parciales de los bienes la sanción de decomiso de los hechos y el derecho echa
efectivas de acuerdo a lo siguiente:	
-Fecha de entrega: -Fecha y de entrega:	Mercadería a entregar:
modificatoria, la aceptación de la pr los diez (10) días hábiles administra	esente propuesta no podrá realizarse más allá de tivos de haber sido notificado.
Recaudación una vez producida su	entrega serán comunicados por esta Agencia de aceptación.

Sin más que agregar, saluda a Ud. atentamente,

Firma, aclaración y sello del funcionario competente



ANEXO VII Anexo incorporado por Resolución Normativa 22/2022 ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA DE ENTREGAS PARCIALES

	(localidad), de de
Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires	
A quien corresponda:	
apellido del contribuyente, denomi representante de éste), CUIT condiciones establecidos en la Reso efectos de expresar aceptación respecumplimiento de la sanción de decor Delegada (según corresponda) № dependencias competentes de esta Agental sentido, me comprometo Provincia de Buenos Aires, las ca decomisados, en las fechas establecid	(según corresponda: nombre y inación o razón social e identificación del, me dirijo a Usted, en los términos y lución Normativa Nº 31/2019 y modificatoria, a cto de la propuesta de entregas parciales para el miso impuesta mediante Resolución/Disposición de fecha, efectuada por las gencia mediante Nota de fecha
Saludo a usted atentamente,	
	Firms y Aslamación del acontenta
	Firma y Aclaración del aceptante.